REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, la Junta del Distrito Municipal de La Entrada y la Junta del Distrito Municipal de [redacted]-Payita, contra la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Instancia del Distrito , en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, representado por , la Junta del Distrito Municipal de La Entrada representada por y la Junta del Distrito Municipal de -Payita, representada por .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cable del Norte, SRL., representada por , mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. y Lcdas. , .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de febrero de 2018, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera una no objeción de uso de suelo para la instalación de un proyecto de fibra óptica dentro de esa demarcación territorial, con el propósito de ofrecer servicios de difusión por cable y acceso a internet. Dicha solicitud comprendía además los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted], siendo aprobada por el Concejo de Regidores mediante Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018. Posteriormente, las autoridades municipales tuvieron conocimiento de que la referida empresa no contaba con la autorización o licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para operar en el municipio de Cabrera, sino únicamente en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Mediante certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hizo constar que la sociedad Cable del Norte, SRL., únicamente estaba autorizada para prestar sus servicios en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, sin contar con autorización geográfica distinta a la establecida en la Resolución núm. 166-08, de fecha 11 de agosto de 2008. En virtud de dicha situación, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera dictó la Resolución núm. 011-2021, de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual revocó la autorización de no objeción de uso de suelo contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, decisión respaldada por las Juntas de los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted].

6. No conforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en nulidad de resolución, contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 454-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00082, de fecha 2 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad del dispositivo Primero de la Resolución No.011-2021 de fecha 15 de julio del 2021 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera que revoca la Resolución contenida en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera restituir a favor de la empresa Cable del Norte, S.R.L. la No Objeción que le fue otorgada por la sala capitular en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación de las partes recurrente, recurrida y las intervinientes voluntarias para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiséis (2026) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, mediante memorial de defensa, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. Previo al examen de los medios de casación articulados por la parte recurrente y a la comprobación de la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala se pronuncie sobre el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentado precisamente en la alegada ausencia de dicho presupuesto de admisibilidad.

11. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan *un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Siendo así, en materias contencioso administrativo y tributario el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo

objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su primer, segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida y, consecuentemente, admitir formalmente su interposición.

25. En ese sentido, de los aspectos ponderable de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no poner en causa al Procurador General Tributario y Administrativo, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, por lo que dicha omisión constituye una violación de las garantías procesales establecidas por la ley.

26. De los agravios planteados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO Mediante instancia depositada en fecha 2 de junio del 2025, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal por la sociedad comercial Cable del Norte, S.R.L. Este tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00425 de fecha 3 de junio del 2025, en el cual se procede a ordena comunicar la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo municipal al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa. Es necesario resaltar, que el citado auto le fue notificado a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera mediante el Acto No.732/2025 de fecha 3 de julio del 2025 del ministerial [redacted], alguacil. de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]. En fecha 1 de agosto del 2025, la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera depositó el escrito de defensa al presente recurso contencioso administrativo municipal en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia María [redacted]. El tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00581 de fecha 1 de agosto del 2025 que ordena comunicar a la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. el supra indicado Escrito de defensa, concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para defenderse siéndole notificado en fecha 8 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal por medio de correo electrónico a sus abogados constituidos concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo del citado correo para contestar las conclusiones contenidas en el indicado escrito de defensa. La parte recurrente depositó el Escrito de Réplica en fecha 8 de septiembre del 2025. La Junta del Distrito Municipal La Entrada entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430057649 [redacted], representada por su director señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral No.060-[redacted]; y la Junta del Distrito Municipal [redacted] entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430058319, [redacted], representada por su directora señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, provista de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted]; en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de intervención voluntaria en el presente recurso contencioso. administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025, que se ordena comunicar la indicada instancia contentiva de intervención voluntaria tanto a la parte recurrente como a la recurrida concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recepción para que produzcan sus escritos de defensas. A la recurrente Cable del Norte, S.R.L. le fue notificado en fecha 8 de septiembre del 2025 el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal mediante correo electrónico de sus abogados constituidos; procediendo a depositar el Escrito de Defensa a la intervención voluntaria en fecha 3 de octubre del 2025. Respecto a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 le fue notificado por medio del Acto No.986/2025 de fecha 2 de septiembre del 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]; sin embargo, la parte recurrida no deposito escrito de defensa respecto a la intervención voluntaria. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00937 de fecha 8 de diciembre del 2025, que ordena comunicar la instancia contentiva de Escrito de Defensa y las piezas anexas a la misma depositado por la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. a los intervinientes voluntarios Junta del Distrito Municipal La Entrada y la Junta del Distrito Municipal [redacted] concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa y tome conocimiento de los documentos aportados. El auto en cuestión les fue notificado a la Junta del Distrito Municipal [redacted] mediante el Acto No.1331/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]; mientras que, a la Junta del Distrito Municipal La Entrada le fue notificado por medio del Acto No. 1332/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]. Los intervinientes voluntarias Juntas de los Distritos Municipales La Entrada y [redacted] en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de Escrito de Defensa sobre la Inadmisibilidad planteada por la parte recurrente" (Sic).

27. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

28. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. En esa tesitura, vale resaltar que el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, dispone sobre la *representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

30. En materia contencioso municipal aplica el mismo procedimiento contencioso administrativo seguido en las leyes 1494-47 y 13-07, cuya combinación rige al procedimiento judicial de los asuntos contenciosos, independientemente del tribunal que los conozca. Esto quiere decir, que, en términos generales, dicho procedimiento es el natural de todo asunto contencioso, sea este de tipo administrativo, tributario o municipal, salvo las particularidades estipuladas en las respectivas leyes que regulan dichas materias. Lo anterior en vista de la competencia que tienen los juzgados de

primera instancia que conocen de los asuntos civiles para conocer y decidir en jurisdicción contenciosa administrativa municipal.

31. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*.

32. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso al inobservar el respeto al procedimiento judicial que rige los asuntos contenciosos, al verificarse que una vez apoderado del asunto conoció y decidió el recurso contencioso administrativo municipal sin que conste haber ordenado la comunicación de la instancia introductiva al Procurador General Tributario y Administrativo. En efecto, de la cronología del proceso descrita por el tribunal *a quo* se constata que los diferentes autos y notificaciones fueron realizadas a las partes envueltas en el litigio y a los intervinientes voluntarios; sin embargo, no consta que el Procurador General Administrativo fuera puesto en causa ni que se le otorgara la oportunidad de emitir el dictamen correspondiente, conforme lo exige la ley, siendo su participación una

garantía instituida para la salvaguarda de la legalidad y del interés público comprometido en esta materia.

33. En ese tenor, de la sentencia impugnada se advierte que no se dio cumplimiento a las actuaciones procesales descritas en el indicado artículo 6 de la Ley 13-07, relativa a la notificación de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo al Procurador General Administrativo por parte de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] o de la sala apoderada, así como tampoco que haya intervenido en el proceso del que se trata el Procurador General Administrativo, figura indispensable en el conocimiento de asuntos de naturaleza contenciosa administrativa a la luz de la ley que rige la materia y del artículo 166 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

34. Tomando en consideración que en cualquier materia resulta imprescindible agotar los procedimientos establecidos por la ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que en el caso que nos ocupa no existen elementos que acrediten a realización del procedimiento contencioso administrativo municipal sin la puesta en conocimiento al Procurador General Administrativo del recurso en

cuestión, situación que configura un vicio en la sentencia impugnada que amerita su casación.

35. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en la violación al debido proceso, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] z Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.